ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2017/0000224

PROCEDIMIENTO: Ordinario 9/2017-C

INTERVINIENTES:

***RECURRENTE*: [redacted].**
***REPRESENTANTE*: Procuradora [redacted].**
***ADMÓN DEMANDADA*: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**
***REPRESENTANTE:* [redacted] Abogada del Estado.**
***RFª EXPTE ADMTVO*: R/0484/2016**

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-2-2017, por la que se desestimó la reclamación presentada en fecha 16-11-2016 contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por la inadmisión de la solicitud de acceso a información.

SENTENCIA nº 36/2019

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de refuerzo en el Juzgado de Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, conforme al acuerdo adoptado en fecha 15-3-2018 por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 25 de febrero de 2019.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 9/2017, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido la Procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted], asistiéndose así mismo por su condición de Letrado, contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-2-2017, por la que se desestimó la reclamación presentada en fecha 16-11-2016 contra el

[redacted]

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por la denegación de acceso a información; representando y asistiendo a la Administración demandada [redacted], Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8-2-2017 se presentó un recurso contencioso-administrativo por [redacted], contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-2-2017, por la que se desestimó la reclamación presentada en fecha 16-11-2016 contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por la denegación de acceso a información

Mediante el escrito presentado en fecha 8-5-2017, se formalizó la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el recurrente suplicó que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: *"anulando el acto impugnado por ser contrario a Derecho, ordenando a la Dirección General de Tributos que permita el acceso a mi representado de todos los intercambios de cartas con otros Estados que se hubieran hecho desde la entrada en vigor de la Constitución y que no se hubieran publicado en el BOE (con exclusión de los relativos al Convenio de Doble Imposición con Luxemburgo), y que fuesen relativos a: • los Convenios de Doble Imposición • los Acuerdos de intercambio de información en materia fiscal Con imposición de costas"*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 16-6-2017, se recibió el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

[redacted]

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 7-10-2016, [redacted] presentó ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS un escrito en el que insta lo siguiente: *"SOLICITO LA ENTREGA DE COPIA DE TODOS LOS INTERCAMBIOS DE CARTAS CON OTROS ESTADOS REALIZADOS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN QUE NO SE HAYAN PUBLICADO EN EL BOE, Y RELATIVOS A LOS CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN: * CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICION * ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL EXCLUYO DE MI PETICIÓN LOS INTERCAMBIOS DE CARTAS DE 18-04-2000 Y 26-04-2000 (EL PRIMERO) Y DE 15-04-2015 Y 13-05-2015 (EL SEGUNDO) REFERENTES AL CONVENIO DE DOBLE IMPOSICION CON LUXEMBURGO, QUE YA FUERON OBJETO DE OTRA PETICIÓN PREVIA. JUSTIFICO MI PETICIÓN EN LA IMPORTANCIA DE ESTOS DOCUMENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS CITADOS".*

La anterior solicitud de información fue inadmitida por la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 15-11-2016, al considerar que los referidos intercambios de cartas son subsumibles en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, pues de acuerdo con los artículos 96.1 de la Constitución y 1.5 del Código Civil, los tratados internacionales, como norma jurídica, deben ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Frente a la anterior resolución, mediante el escrito presentado en fecha 16-11-2016, por [redacted] se interpuso una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, que dictó en fecha 6-2-2017 la resolución por la que se desestima dicha reclamación.

En los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la citada resolución de fecha 6-2-2017 se recoge lo siguiente:

"4. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, procede traer a colación los argumentos que fueron tenidos en cuenta en un caso muy similar al anterior (R/0073/2016), en el que el mismo Reclamante solicitaba información sobre el Intercambio de Cartas relativo a la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición entre España y Luxemburgo y la documentación y antecedentes relativos a la tramitación del citado Intercambio.

En la Resolución que finalizó dicho procedimiento se razonaba lo siguiente:

<<A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, más allá de las consideraciones vertidas por Ministerio acerca de la no aplicación del artículo 7 de la LTAIBG (publicación pro activa de información de naturaleza jurídica) y de la publicación de las normas internacionales en los diarios oficiales como requisito para su plena validez y eficacia y teniendo en cuenta que la publicación en el BOE está tramitándose, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.1 a).

En efecto, y según dispone dicho precepto, se considera como causa de inadmisión de una solicitud de información el hecho de que ésta se refiera a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. Así, si atendemos a la afirmación de que la publicación del intercambio de Cartas por el que se interesa el solicitante está tramitándose en el BOE y a que, de hecho, en otros supuestos este tipo de información ya ha sido publicada en dicho Boletín –así, por ejemplo, en el BOE núm. 189 de 6 de agosto de 2009 se publicó el Intercambio de cartas de 1 de marzo y 22 de abril de 2005, relativo a la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición entre España y Francia, hecho en Madrid el 10 octubre de 1995- podemos considerar de aplicación al caso que nos ocupa, la mencionada causa de inadmisión, en el entendido de que la publicación va a realizarse en un medio de carácter general- publicación que, además, es condición para su validez jurídica- y que, por lo tanto, va a ser accesible por el ciudadano.

No obstante, no sólo el medio sino también el momento de la publicación es relevante a estos efectos. Es decir, la aplicación de la mencionada causa de inadmisión no puede dilatarse en el tiempo sin límite alguno, sino que la publicación debe estar prevista y completada en un período de tiempo razonable de tal manera que se satisfaga el derecho del ciudadano en el marco temporal más próximo posible desde la fecha de la solicitud>>.

Pues bien. Estos mismos argumentos son predicables al presente caso, ya que los tratados internacionales suscritos por España entran a formar parte del ordenamiento jurídico español desde el momento en que se publican en el Boletín Oficial del Estado (artículo 96 de la Constitución Española). Las normas de los Tratados Internacionales obligan a España desde su entrada en vigor en el orden internacional en la fecha pactada por las partes. Son fuente directa y plenamente eficaces en el derecho interno una vez publicados oficialmente. Por tanto, son susceptibles de crear derechos y obligaciones directamente exigibles por los particulares e invocables ante los órganos judiciales y administrativos. Tras la publicación del tratado en el Boletín Oficial del Estado, cualquier variación tiene que publicarse en el mismo y periódicamente se publica una Resolución que da cuenta de los tratados de los que España es parte. La falta de publicación de un Tratado en vigor no excluye que el Tratado surta efectos jurídicos. Sin embargo, no puede crear obligaciones para los particulares, ni la Administración puede oponer como excusa para aplicar un Tratado en vigor su propio incumplimiento (falta de publicación) o su ignorancia.

En definitiva, por todos los argumentos expuestos, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la presente Reclamación debe ser desestimada.

5. En definitiva, y por todos los argumentos expuestos anteriormente, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la presente Reclamación debe ser desestimada. No obstante, y en atención a la adecuada garantía del derecho de los ciudadanos de conocer cómo actúan nuestros organismos públicos y, en concreto y por ser el tema que nos ocupa, el cumplimiento por los mismos de sus obligaciones y, específicamente, la publicación oficial que debe realizarse de la información solicitada y que constituye la controversia, el MINHAFP debe informar al reclamante acerca de si se ha producido el envío al BOE de los Intercambios de Cartas al que se refiere la solicitud y, en este caso, la fecha en que está prevista la publicación".

Dicha resolución de fecha 6-2-2017 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que la solicitud de acceso a la información se hizo al amparo de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, considerando que ha sido irregular la tramitación de la reclamación del recurrente ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, pues no se dio trámite de audiencia a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, entendiendo que era procedente el acceso a la información solicitada, referida a intercambios de cartas sobre convenios de doble imposición o acuerdo de intercambio de información, no existiendo prueba alguna de que tal información estuviera en "trámite de publicación", esgrimiendo que no es aplicable al presente asunto la Ley 25/2014, pues en Disposición Adicional 5ª se prevé que quedan fuera de la misma los tratados internacionales para evitar la doble imposición. Asimismo, en el trámite de conclusiones se ha alegado por el recurrente que sobre un asunto similar al presente, se pronunció el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7, en un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el mismo, dictando la Sentencia de fecha 17-7-2017, estimando sus pretensiones, que se ha confirmado en apelación por la Sentencia dictada en fecha 26-2-2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La Abogacía del Estado se opone estimación del recurso, alegando que no se ha producido ninguna irregularidad en el procedimiento de reclamación tramitado ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO a instancia del recurrente, pues

tras el trámite de alegaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, no era necesario ningún otro trámite de audiencia, por no darse las circunstancias objetivas previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, y en cuanto al fondo, se considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la citada Ley, y además los convenios sueles establecer cláusulas de confidencialidad en cuento a los datos intercambiados entre los Estados contratantes, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por el recurrente que la solicitud de acceso a la información se hizo al amparo de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, considerando que ha sido irregular la tramitación de la reclamación del recurrente ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, pues no se dio trámite de audiencia después de las alegaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, entendiendo que era procedente el acceso a la información solicitada, referida a intercambios de cartas sobre convenios de doble imposición o acuerdo de intercambio de información, no existiendo prueba alguna de que tal información estuviera en "trámite de publicación", esgrimiendo que no es aplicable al presente asunto la Ley 25/2014, pues en Disposición Adicional 5ª se prevé que quedan fuera de la misma los tratados internacionales para evitar la doble imposición, motivo de impugnación que debe de ser acogido.

En artículo 12 de la Ley 19/2012, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respecto al derecho a la información pública, se establece lo siguiente: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica".* Asimismo, en el artículo 13 de la misma ley, sobre la información pública, se prevé: *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Aplicando al presente asunto los preceptos inmediatamente transcritos, debemos de considerar que [redacted] tenía derecho a acceder a la información sobre los intercambios de cartas con otros Estados que se hubieran hecho desde la entrada en vigor de la Constitución y que no se hubieran publicado en el BOE, con exclusión de los relativos al Convenio de Doble Imposición con Luxemburgo, y que fuesen relativos a los Convenios de Doble Imposición y a los Acuerdos de intercambio de información en materia fiscal.

Aunque el acceso a dicha información por parte del recurrente, se solicitó como cualquier persona, no obstante en el escrito de demanda se especifica el interés que [redacted] tenía en acceder a la información referida: *"Mi representado solicitó esto a la DGT para conocer los acuerdos a los que se había llegado con otros Estados y poder así hacer mejor su trabajo, con objeto de que sus clientes pudieran cumplir mejor con el deber constitucional de contribuir (artículo 31 de la Constitución), todo ello con independencia de señalar que la Ley de Transparencia no exige justificación alguna para atender una petición".*

La DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS no aportó prueba alguna ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, que acreditara que los documentos solicitados estaban "en trámite de publicación". Y ante tal falta de prueba, dicha Dirección General estaba obligada a facilitar tales documentos a [redacted], por no ser aplicable lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la mencionada Ley 19/2013.

Procede traer a colación la Sentencia invocada por el recurrente, dictada en fecha 26-2-2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso de apelación 11/2018, interpuesto contra la Sentencia dictada en fecha 17-10-2017 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto también por [redacted], tramitado como procedimiento ordinario 35/2016, impugnándose una resolución similar a la aquí recurrida. En los fundamentos de derecho segundo a cuarto de la citada Sentencia de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 26-2-2018, se recoge lo siguiente:

"SEGUNDO.- Las cuestiones planteadas en esta apelación se concretan en dos puntos:

Existe un proceso de publicación de las cartas en marcha por lo que queda justificada la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772), pues se remite oficio en fecha 23 de diciembre de 2016 interesando su publicación en el B.O.E.

El segundo punto se concreta en si existe una regulación especial de publicidad en relación con los Tratados Internacionales, por lo que no es de aplicación la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772), en base a lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera Segunda.

TERCERO.- Debe desecharse la primera razón alegada, puesto que la contestación que se remite por el Ministerio de la Presidencia, Secretaria General de la AEBOE de fecha 14 de marzo de 2017, contestando a un oficio del Juzgado de instancia de fecha 16 de febrero de 2017, es que "....no se ha publicado en el BOE por no tener constancia, preguntado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación nos contestan que a ellos tampoco les consta."

Debe reseñarse que la Administración manifiesta que si se había solicitado se tramitase dicha petición de publicación, pero esta petición se lleva a cabo por medio de oficio de fecha 22 de diciembre de 2016, debiendo tenerse en cuenta que la petición de información dirigida a la Dirección General de Tributos para que facilitara la información que nos ocupa, se dirige en fecha 28 de enero de 2016, y se presenta la reclamación ante el CTBG el 3 de marzo de 2016, y las alegaciones de dicha Dirección General en descargo de la audiencia concedida por el CTBG, tiene fecha de 30 de marzo de 2016.

Comparando las anteriores fechas y la contestación dada por la Secretaria General de AEBOE, se llega a la conclusión que cuando se solicita la información a la Dirección General de Tributos, 28 de enero de 2016, cuando se presenta la reclamación ante el CTBG de fecha 3 de marzo de 2016, cuando se contestan las alegaciones por dicha Dirección General 30 de marzo de 2016, y se dicta la resolución del CTBG de fecha 9 de mayo de 2016, en base a que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772) , "se considera como causa de inadmisión de una solicitud de información el hecho de que ésta se refiera a información que esté en curso de elaboración o de publicación general", no existía ningún proceso de elaboración o de publicación general de dichas Cartas que deben ser publicadas en el B.O.E., como establece la Ley 25/2014 (RCL 2014, 1579) .

Ni tan siquiera, en fecha 14 de marzo de 2017 está en curso este proceso, a pesar del intento de promoverlo por parte de la Dirección General de Tributos, por medio del oficio fechado el 22 de diciembre de 2016.

Por tanto este motivo debe desestimarse.

CUARTO.- Resta por determinar si nos hallamos ante un supuesto de no aplicación de la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772) , en base a lo dispuesto en Disposición Adicional Primera Segunda , que excluye de la aplicación directa de la misma, aunque sí actúe como supletoria, en los supuestos en que exista un régimen especial que regule dicha información.

Debe diferenciarse entre la existencia de una regulación especial que establece las condiciones que deben observarse para que una disposición de cualquier rango, se convierta en norma jurídica vinculante y pase a formar parte del Ordenamiento Jurídico Español, de la de aquellos supuestos en que se pueda pedir información sobre materias, respecto de las cuales el Gobierno, o la Administración ha debido actuar conforme a la legislación vigente, y no lo ha hecho, y la posibilidad que tiene el ciudadano de forzar a la Administración a que facilite información sobre materias que deberían haberse publicado en los periódicos oficiales, y no lo han sido.

Los preceptos alegados por la parte apelante, artículos 9.3 y 96 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836), 1.5 del Código Civil (LEG 1889, 27) y 23 , 24 y 41 de la Ley 25/2014 (RCL 2014, 1579), hacen referencia a la necesidad de la publicación de los Tratados Internacionales "...junto a cualesquiera instrumentos y documentos anejos o complementarios, así como los actos unilaterales dependientes del tratado. Además, se publicará la fecha de entrada en vigor del tratado y,

en su caso, la de aplicación provisional y su terminación. 2. Asimismo se publicará en el Boletín Oficial del Estado cualquier acto posterior que afecte a la aplicación de un tratado internacional", (artículo 24 de la Ley 25/2014 (RCL 2014, 1579)), para que formen parte del Ordenamiento Jurídico Español y entren en vigor.

Pero esta es una publicación, que cumple una función de publicidad divulgadora, para que se lleve a cabo un conocimiento, formal y obligatorio, para todos los que queden bajo su ámbito de influencia, bien porque deban aplicarlo, bien porque deban observarlo.

Constituye la última fase de la elaboración de las Normas jurídicas, que permite un conocimiento general, genera seguridad jurídica para su observancia y aplicación y determina la fecha de su entrada en vigor, y sirve de soporte a la presunción de conocimiento del contenido de las normas publicadas por parte de todos.

Pero cuando no se cumple con la obligación legal de publicar, los documentos adjuntos o complementarios de un Tratado Internacional, que puede facilitar la interpretación y aplicación de aquel, queda abierta, al ciudadano, la posibilidad de solicitar dicha información, salvo que concurra alguna otra limitación que la excluya, impida o limite, lo que no parezca sea el caso, pues la cuestión jurídica a determinar se concreta en probar si al tiempo de la petición de la información que nos ocupa, existía un proceso de publicación de dichas cartas, lo que constituye un simple hecho de fácil probanza, y cuya existencia justifica que se declare inadmisible dicha información, al estar en trámite un proceso de publicidad general.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 7, en el Procedimiento Ordinario número 35/2016, que se confirma en todas sus partes por ser conforme a derecho, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte apelante conforme determina el artículo 139 de la Ley 29/98 (RCL 1998, 1741".

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente asunto, en aplicación de la normativa citada, y conforme al criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, que hay que considerar igualmente aplicable al acceso a la información que aquí nos ocupa, por versar sobre la misma materia, resultaba procedente facilitar la información instada por el recurrente.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la anulación de la resolución administrativa impugnada, por ser no ser la misma conforme a Derecho.

Por todo ello, debe estimarse el recurso, declarando el derecho del demandante a que se le facilite por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS la información sobre los intercambios de cartas con otros Estados que se hubieran hecho desde la entrada en vigor de la Constitución y que no se hubieran publicado en el BOE, con exclusión de los referidos al Convenio de Doble Imposición con Luxemburgo, y que fuesen relativos a los Convenios de Doble Imposición y a los Acuerdos de intercambio de información en materia fiscal.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio de vencimiento establecido en dicho precepto, procede la imposición de las costas a la Administración demandada, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted], contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-2-2017, por la que se desestimó la reclamación presentada en fecha 16-11-2016 contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por la denegación de acceso a información, resolución administrativa que anulamos por no ser ajustada a Derecho, declarando el derecho del demandante a que se le facilite por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS la información sobre los intercambios de cartas con otros Estados que se hubieran hecho desde la entrada en vigor de la Constitución y que no se hubieran publicado en el BOE, con exclusión de los referidos al Convenio de Doble Imposición con Luxemburgo, y que fuesen relativos a los Convenios de Doble Imposición y a los Acuerdos de intercambio de información en materia fiscal; con expresa imposición de las costas a la Administración demandada, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.